



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101987 00** formulada por **CESAR IGNACIO DÍAZ AGUDELO** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 39-2008-00715-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

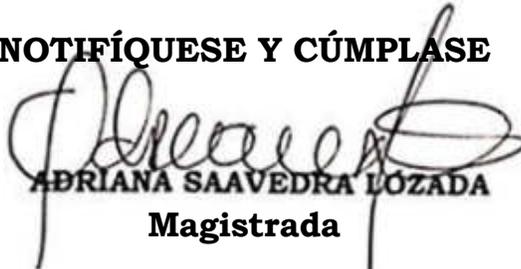
Ref.- Tutela 00-2021-01987-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Propuesta en tiempo, concédase ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- la impugnación planteada por el accionante, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por César Ignacio Díaz Agudelo contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Previa notificación a las partes, remítase oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Doctora:

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 110012203000202101987
ACCIONANTE: CESAR IGNACIO DÍAZ AGUDELO
ACCIONADO: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y DIAN
ASUNTO: IMPUGNACIÓN

CESAR IGNACIO DÍAZ AGUDELO, actuando en mi calidad de accionante dentro del presente asunto me permito **IMPUGNAR** el fallo proferido por su respetable Despacho el día dieciséis (16) de septiembre de 2021 del que fui notificado el día veinte (20) de septiembre de 2021 a efectos que el AD-QUEM con los argumentos a continuación expuestos **REVOQUE** el fallo impugnado y en consecuencia se tutele mi derecho fundamental de petición y demás que se determinen vulnerados con fundamento, en lo siguiente:

PRIMERO: El a quo en el fallo impugnado resolvió negar el amparo de tutela deprecado al considerar que dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de hecho superado y carencia actual de objeto por cuanto advirtió la existencia de una respuesta emitida por la entidad aquí accionada (DIAN) al derecho de petición objeto de esta acción (Comunicación 1-32-274-579-215 del 10 de septiembre de 2021), así como la existencia de una serie de actuaciones efectuadas por la DIAN en acatamiento al proceso coactivo y a fin de solicitar al juzgado aquí accionado la conversión de los dineros existentes dentro del proceso ejecutivo de su competencia N° 110013103039 2008 00715 00 bajo la cantidad que estimó necesaria para sufragar la totalidad del tributo adeudado a dicha entidad por la suma de \$25'000.000 pesos m/cte.

SEGUNDO: El a quo adicionalmente dentro de las consideraciones o motivaciones al fallo en lo que respecta a las actuaciones proferidas y/o desplegadas por el Juzgado aquí

accionado, expuso lo siguiente:

Ahora, en lo atinente a los reclamos frente al Juzgado, señala el gestor que, solicitó se coadyuvaran las peticiones incoadas a la DIAN, empero el despacho, tampoco había emitido pronunciamiento. Y en la contestación a la tutela, **la Judicatura adujo que, al revisar el proceso ejecutivo, no encontró el mencionado oficio 970 del 4 de marzo de 2021, por ende, procedió a requerir a la DIAN para que lo remitiera.**

Entonces, para la Sala, como ésta última entidad ya comunicó al despacho judicial, la necesidad de la conversión de los dineros y su límite, en aras de pagar el proceso coactivo en contra de CIPECOL Ltda. y a su vez, **el despacho requirió tal aserto, también halla superada la circunstancia que dio origen al reclamo constitucional.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

TERCERO: La inconformidad con el fallo proferido por el a quo y las razones aducidas para negar las pretensiones incoadas en lo referente al derecho de petición objeto de esta acción radica en que el a quo desconsideró de la lectura y/o revisión del expediente ejecutivo número 110013103039 2008 00715 00 en animo de salvaguardar mis garantías fundamentales objeto de amparo, que el inicio de las actuaciones para poner a órdenes de la DIAN las sumas constituidas no fueron iniciadas por mi poderdante, ni por el suscrito sino por la demandada conforme obra en el historial de la Rama Judicial desde el veinticuatro (24) de mayo de 2021 trascurriendo a la fecha tres meses y veinticuatro días sin que dicha decisión y/o actuación sea proferida y/o iniciada por el Juzgado aquí accionado.

CUARTO: De modo que la disconformidad con él Juez de primera instancia, radica en que este encontró satisfechas las actuaciones, cargas y/o competencias que le atañen al Juzgado aquí accionado con lo contenido en auto del diecinueve (19) de agosto de 2021 proferido por dicho Despacho judicial a través del cual requiere a la DIAN para que le allegara copia del oficio N° 1-32-274-579-212; oficio que fue aportado por dicha entidad desde el veintidós de junio de 2021 y que pese a reposar en el expediente han transcurrido más de dos (2) meses, sin que el Despacho inicie las actuaciones pertinentes.

QUINTO: En otras palabras, el a quo de los hechos expuestos en el escrito de tutela omitió que para el momento de interposición de la presente acción, como se expuso en los hechos

contentivos de la misma que la última actuación del Despacho accionado fue requerir a la DIAN copia de un oficio que en verdad ya había sido aportado por dicha entidad, dentro de la actuación ejecutiva y que pese haber sido aportado no había dado lugar a ningún pronunciamiento por parte del Despacho aquí accionado, es decir, no lo había tenido en cuenta.

SEXTO: De manera que contrario a lo considerado por el a quo, la petición objeto de esta acción no puede entenderse materialmente resuelta y/o absuelta de fondo por cuanto no se han efectuado a la fecha por parte del Juzgado y la DIAN lo aquí accionado, las siguientes actuaciones:

1. No se ha puesto a órdenes de la DIAN de forma inmediata dentro de los procesos o proceso que lleva en contra de CIPECOL LTDA, con N.I.T 860059213-7 y/o DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) para que se cancele la obligación contenida en la resolución No.700042 de fecha del 25 de julio del 2019 a cargo de CIPECOL LTDA con los intereses moratorios.
2. Una vez esté el Depósito o Título Judicial a disposición de la DIAN, esa entidad se sirva proferir un auto en el cual:
 - a.- Se dé por terminado el proceso que cursa contra CIPECOL LTDA, con N.I.T.860.059.213-7 por pago de la obligación.
 - b.- Se sirva levantar cualquier medida cautelar ordenada por la DIAN en contra de CIPECOL LTDA, con N.I.T 860.059.213-7 y/o DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, con C.C.33.166.075, **comunicando mediante oficio al Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá al proceso ejecutivo de Cesar Ignacio Díaz Agudelo contra Diana Isabel Nassiff de Rima y Cipecol Limitada con radicado No 11001310303920080071500 que los demandados no tienen procesos coactivos en curso y se levante cualquier medida cautelar practicada u ordenada previamente por la DIAN.**

SÉPTIMO: Vale la pena expresar que dentro de las últimas actuaciones incoadas al Despacho aquí accionado se solicitó a dicha autoridad judicial en aplicación con lo establecido en el artículo 465 del C.G.P., realizar por medio de auto, la respectiva distribución de dineros entre la DIAN y al suscrito en condición de demandante, no obstante, dicha solicitud como las elevadas a través del derecho de petición objeto de esta acción no han sido absueltas.

OCTAVO: De ese modo una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante, situación que para el particular no ocurrió en el presente asunto pues del petitum formulado nunca fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho aquí accionado y/o la DIAN a fin de poner en conocimiento de este peticionario las medidas a adoptar para satisfacer realmente la petición formulada y/o a fin de explicar porque el trámite de distribución de dineros no ha iniciado a la fecha.

PETICIÓN:

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a ustedes Honorables Magistrados procedan a revocar el fallo de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021 proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL- MAGISTRADA PONENTE ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, toda vez que dentro del presente asunto no se ha configurado los fenómenos de hecho superado o carencia actual de objeto puesto que la petición objeto de esta acción no ha sido absuelta de fondo.

Atentamente,



CESAR BENIGNO DIAZ AGUDELO
C.C. 93.372.498 de Ibagué (Col)